

Neiva, 24 de junio de 2024

[Handwritten signature]
24 JUNIO 2024
5:01 PM
M. FOROS.

Honorable Concejal
JUAN SEBASTIAN PRIETO PEREZ
Presidente
**COMISIÓN TERCERA DE NEGOCIOS GENERALES,
AMBIENTALES Y DERECHOS HUMANOS.**
Ciudad

Asunto: Ponencia para Primer Debate Proyecto de Acuerdo No. 013 de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL INCREMENTO SALARIAL PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA - VIGENCIA 2024."

Cordial saludo,

JUAN CARLOS PARADA MORENO, obrando en mi calidad de Concejal del Municipio de Neiva por el Partido Verde respetuosamente me dirijo a Usted, con el fin de presentar Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Acuerdo relacionado en el asunto; el cual fue presentado por el Contralor Municipal; y designado al suscrito por el Presidente de la Corporación Concejo de Neiva; para darle el trámite contemplado en el artículo 71 y siguientes de la ley 136 de 1994 y de conformidad con lo establecido en los Artículos 167 y siguientes del Acuerdo No. 010 de 2022 Reglamento Interno del Concejo de Neiva.

En este orden de ideas, se somete a consideración de la Comisión Tercera de Negocios Generales, Ambientales y Derechos Humanos, el informe de Ponencia, que se presenta en los siguientes términos:

1. TÍTULO DEL PROYECTO

"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL INCREMENTO SALARIAL PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA - VIGENCIA 2024".

2. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO

El Contralor Municipal de Neiva de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 136 de 1994, presentó Proyecto de Acuerdo No. 013 de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL INCREMENTO SALARIAL PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA - VIGENCIA 2024".

Una vez revisado el contenido del proyecto, se evidencia que el mismo va dirigido a incrementar el salario de los servidores públicos de la Contraloría Municipal de Neiva, para la vigencia 2024.

El incremento que se pretende establecer corresponde a un diez punto ochenta y ocho por ciento (10.88%) retroactivo a partir del 01 de enero de 2024, y se ha adelantará sin exceder las escalas o límites establecidos para la actual vigencia fiscal, en concordancia con el Decreto No. 0293 del 05 de marzo de 2024, "Por el cual

se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional".

En el presupuesto general de ingresos y gastos de la Contraloría Municipal de Neiva fijados para la vigencia fiscal 2024 mediante Decreto No. 1195 del 29 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE LIQUIDA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS E INGRESOS Y RECURSOS DE CAPITAL Y GASTOS E INVERSIONES DEL MUNICIPIO DE NEIVA (H) PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)", adoptado a través de la Resolución No. 174 de 2023, se apropiaron recursos suficientes para asumir el reajuste ordenado por el Gobierno Nacional.

El artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, establece: "Corresponde a los Concejos: (...) 6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta".

Así mismo, el proyecto tiene su fundamento en lo relacionado en la Ley 4 de 1992 en su artículo 12, el cual establece:

"ARTÍCULO 12. - El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

PARÁGRAFO. - El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional."

3. INICIATIVA Y COMPETENCIA

El artículo 71 de la Ley 136 de 1994, consagra que los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los Contralores en materias relacionadas con sus atribuciones.

La competencia del Concejo para conocer y decidir el presente Proyecto de Acuerdo está establecida en el numeral 6 del Artículo 313 de la Constitución Nacional; y en el Artículo 31 de la ley 136 de 1994, así:

"ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

(...)

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta."

(...)"

“ARTÍCULO 31. REGLAMENTO. Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones.”

(...)

ARTÍCULO 71.- INICIATIVA. Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, el Art. 159 del Acuerdo No. 010 de 2022 Reglamento Interno del Concejo de Neiva, determina:

“ARTÍCULO 159.- INICIATIVA. Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por:

(...)

4. El Contralor del Municipio, en materias relacionadas con sus atribuciones.

4. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEL PROYECTO

El artículo 53 Constitucional establece: "El Congreso de la Republica expedirá el estatuto de trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos /os siguientes principios mínimos fundamentales:

- Igualdad para /os trabajadores
- Remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.
- Estabilidad en el empleo
- Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales

(. . .)”

De conformidad con lo citado anteriormente, la Constitución Política de Colombia se consagra como una de las bases más importantes en derecho laboral, la institución del salario en condiciones dignas y justas; así las cosas, por disposición constitucional y legal, el ajuste salarial es de carácter obligatorio.

El numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política estableció en cabeza del gobierno la potestad de definir el régimen prestacional de los empleados públicos, así:

“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;

(...)"

Que, de conformidad con la norma transcrita, le compete al Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los que debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

En tal sentido, se vislumbra una competencia compartida entre el legislador y el ejecutivo para estos efectos, en tanto el primero determina unos parámetros generales conforme a los cuales el segundo ha de fijar todos los elementos propios del régimen salarial y prestacional.

A su vez, la Ley 4 de 1992 señaló los principios a los que debe someterse el gobierno al fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, incluyendo no sólo a los servidores del orden nacional sino a los territoriales, estableciendo en su artículo 12, lo siguiente:

"El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

Parágrafo: El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencia con cargos similares en el orden nacional."

Esta norma fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-315 de 1995, en el sentido de considerar que de acuerdo con la competencia compartida entre autoridades nacionales y locales, el ejecutivo sólo podía establecer los límites máximos salariales a que estarían sujetos los empleados públicos de entidades territoriales:

"Desde luego, la competencia del Congreso y la correlativa del Gobierno, no puede en modo alguno suprimir o viciar las facultades específicas que la Constitución ha concedido a las autoridades locales y que se recogen en las normas citadas. La determinación de un límite máximo salarial, de suyo general, si bien incide en el ejercicio de las facultades de las autoridades territoriales, no las cercena ni las torna inocuas. Ni el Congreso ni el Gobierno sustituyen a las autoridades territoriales en su tarea de establecer las correspondientes escalas salariales y concretar los emolumentos de sus empleados. Dentro del límite máximo, las autoridades locales ejercen libremente sus competencias"

Significa lo anterior que la competencia de las corporaciones públicas administrativas de los distintos entes territoriales se encuentra limitada no sólo por la Ley 4 de 1992, sino por las normas que dentro de su competencia, profiera el Gobierno Nacional para el desarrollo de esta Ley.

En concordancia con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno nacional, expedir anualmente el decreto salarial mediante el cual establece el límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales.

Ahora bien, frente a la noción de salario de los servidores públicos, la Corte Constitucional mediante sentencia SU-995 de 1999, se pronunció en los siguientes términos:

"... Para efectos del significado que nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, deben integrarse todas las

sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no solo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado - sentido restringido y común del vocablo-, sino a todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras, entre otras denominaciones, tiene origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado. Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no solo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes ordines normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho ...)"

Así mismo en desarrollo de dicho concepto frente a los incrementos de salario determino que:

"En el seno de una economía inflacionaria, no puede menospreciarse la importancia de la movilidad del salario, expresada como la capacidad de reajustar una asignación dada, estimando las fluctuaciones monetarias e intentando mantener el poder adquisitivo de los salarios. Al respecto la Corte ha afirmado: Los incrementos salariales que, en cualquier momento y de acuerdo con distintos criterios puede fijar el Gobierno pueden tomarse útiles o indispensables para atender a las necesidades de los trabajadores, golpeados por el proceso inflacionario, o para restablecer condiciones económicas de equilibrio en áreas de la gestión en las que ellas se hayan roto por diversas razones".

En relación con la competencia para realizar el reajuste salarial de los empleados públicos del orden territorial, es necesario citar algunos apartes de la Sentencia C-51 de 1999 de la Corte Constitucional, así:

"Existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así: Primero, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. Segundo, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar solo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador, Tercero, las asambleas departamentales y concejos municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo que se trate. Cuarto, los gobernadores y alcaldes, deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y los concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional".

Como puede apreciarse, la fijación del incremento salarial es una competencia del Gobierno Nacional, la cual ejerce atendiendo las necesidades y conveniencias sociales, económicas y laborales señaladas en los artículos 2 y 3 de la Ley 4 de 1992. La Corte Constitucional, al examinar la demanda presentada contra la norma transcrita, señaló en la Sentencia C-710 de 1999, lo siguiente:

En la disposición examinada se aprecia una ostensible violación de la Carta Política, en cuanto se delimita la acción gubernamental, forzando que tenga lugar apenas dentro de los diez primeros días del año, llevando a que, transcurridos ellos, pierda el Gobierno competencia, en lo que resta del año, para desarrollar la ley marco decretando incrementos que en cualquier tiempo pueden tornarse útiles o indispensables para atender a las necesidades de los trabajadores, golpeados por el proceso inflacionario, o para restablecer condiciones económicas de equilibrio en áreas de la gestión pública en las que ellas se hayan roto por diversos factores.

Como dice el actor, el criterio restrictivo acogido en la norma podría acarrear consecuencias absurdas, contrarias al sentido y al fundamento constitucional de las leyes marco, como sería la de prohibir que se corrigieran vicios o errores detectados en los decretos dictados a principios de año, a la espera de que se recuperara la competencia presidencial para el efecto en los primeros diez días del año siguiente.

La Corte, en este entendido, declarará inexecutable las expresiones demandadas, aunque dejando en claro que de tal declaración no puede deducirse que el Gobierno pueda aguardar hasta el final de cada año para dictar los decretos de aumento salarial. Este, como lo manda la norma objeto de análisis, debe producirse al menos cada año, lo que implica que no podrá transcurrir más de ese lapso con un mismo nivel de salarios para los servidores a los que se refiere el artículo 1, literales a), b) y d), de la Ley 4 de 1992, y, según resulta del presente fallo, efectuado ese incremento anual, podrá el Gobierno, según las necesidades y conveniencias sociales, económicas y laborales, decretar otros, ya sin la restricción que se declara inconstitucional.

El aumento salarial debe observar, igualmente, el derecho de los trabajadores a mantener el poder adquisitivo del salario tal como de manera reiterada lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional en las Sentencias C-815 de 1999, C1433 de 2000, C-1064 de 2001 y C-1017 de 2003. En esta última providencia, al examinar la constitucionalidad de la ley anual de presupuesto para la vigencia fiscal 2003, estableció las siguientes reglas:

6.1. Existe un derecho constitucional, en cabeza de todos los servidores públicos, a mantener el poder adquisitivo de sus salarios (artículo 53 y concordantes, CP) y, por ende, a que se realicen ajustes anuales en proporción igual o superior a la inflación causada, esto es, al aumento del I.P.C. en el año inmediatamente anterior, sin que éste sea el único parámetro que pueda ser tenido en cuenta. En consecuencia, no puede haber una política permanente del Estado que permita la disminución del poder adquisitivo del salario.

6.2. El derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario no es un derecho absoluto. No obstante, no cualquier interés estatal justifica su limitación. Sólo puede ser limitado para promover el fin constitucionalmente imperioso de preservar la estabilidad macroeconómica reduciendo el gasto en circunstancias de déficit fiscal y elevado endeudamiento para no afectar el gasto público social (artículo 350, CP), asegurando así la efectividad de la solidaridad como principio fundante del Estado Social de Derecho (artículo 1, CP), dentro de un contexto económico que justifique la necesidad de la limitación (artículo 2, CP).

6.3. El derecho de los servidores públicos que perciban salarios iguales o inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales a mantener el poder adquisitivo de su salario, no podrá ser objeto de limitaciones dado que según los criterios específicos analizados en la presente sentencia para la vigencia fiscal del 2003, tales servidores se encuentran en las escalas salariales bajas definidas por el Congreso de la República a iniciativa del Gobierno. Por lo tanto, estos servidores deberán recibir el pleno reajuste de sus salarios de conformidad con el nivel de inflación, es decir, la variación del I.P.C. registrada para el año inmediatamente anterior, parámetro también señalado en la Ley 796 de 2003.

6.4. Las limitaciones que se impongan al derecho constitucional de los servidores públicos a mantener el poder adquisitivo del salario sólo pueden afectar a aquellos que tengan un salario superior a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales. El derecho de tales servidores públicos, puede ser objeto de limitaciones, es decir, su salario podrá ser objeto de ajustes en una proporción menor a la de la inflación causada el año anterior, siempre y cuando se dé cumplimiento a los siguientes parámetros normativos:

6.4.1. Las limitaciones de los ajustes salariales anuales deben respetar el principio de progresividad por escalas salariales, de tal manera que quienes perciban salarios más altos se vean sujetos a las mayores limitaciones y los servidores ubicados en la escala salarial más alta definida por el gobierno sean quienes estén sometidos al grado más alto de limitación.

6.4.2. En todo caso, para respetar el principio de proporcionalidad, las diferencias en los ajustes entre escalas salariales deberán ser mínimas, y a ninguno de los servidores públicos se le podrá afectar el núcleo esencial de ese derecho.

6.4.3. Para que no se vulnere el núcleo esencial del derecho a mantener el poder adquisitivo del salario de los servidores públicos señalados, el ajuste en la última escala superior no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de la inflación causada el año inmediatamente anterior, es decir, a la mitad del aumento en el I.P.C. de 2002.

6.4.4. A los servidores públicos a quienes se les limite el derecho, el Estado les debe garantizar que, dentro de la vigencia del plan de desarrollo de cada cuatrienio, progresivamente se avance en los incrementos salariales que les corresponden, en forma tal que se les permita a estos servidores alcanzar la actualización plena de su salario, de conformidad con las variaciones en el I.P.C. El Gobierno y el Congreso tienen la obligación de incluir en los instrumentos de manejo de la política económica, previo un debate democrático, los programas y políticas que garanticen que dentro de los cuatro años de vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, se consigan reajustes progresivos que logren alcanzar, al final de tal período cuatrienal, incrementos iguales o superiores al IPC para estos servidores. A esta finalidad han de propender las políticas públicas correspondientes. Lo anterior significa que la limitación del referido derecho no constituye una deuda a cargo del Estado que deba ser cancelada retroactivamente por éste al término del período de cuatro años, sino un ahorro para hacer sostenible el gasto público social en condiciones macroeconómicas como las mencionadas en esta sentencia.

6.4.5 En cada presupuesto anual, de no justificarse la limitación del derecho mencionado con razones cada vez más poderosas, deben incorporarse las partidas suficientes que garanticen efectivamente la actualización plena de los salarios durante la vigencia del plan de desarrollo.

6.4.6. El ahorro que obtenga el Estado como consecuencia de las limitaciones a los ajustes salariales que temporalmente permite la Constitución, sólo pueden destinarse a la inversión social.

6.4.7. Los ajustes salariales correspondientes a la vigencia fiscal de 2003 deben ser reconocidos por el Estado a partir del primero (1º) de enero de 2003, para lo cual deberán realizarse las adiciones y traslados presupuestales necesarios.

El artículo acusado será declarado exequible con el condicionamiento de que las autoridades competentes, es decir, el Gobierno y el Congreso, deberán respetar las pautas señaladas en este acápite de conclusiones al momento de tomar las decisiones necesarias para materializar en términos concretos su decisión de limitar los salarios de los servidores públicos. En caso de que las partidas presupuestales del artículo 2 de la Ley 780 de 2002 sean insuficientes, deberán efectuarse las adiciones y traslados presupuestales correspondientes [...].

Como puede apreciarse, de las sentencias citadas pueden extraerse los siguientes criterios, relevantes para el presente concepto: i) el Gobierno nacional es competente para decidir los incrementos salariales de los empleados públicos; ii) tales incrementos se sujetan a los criterios y objetivos previstos en la Ley 4 de 1992; iii) el Gobierno deberá, cada año, decretar incrementos salariales para los empleados públicos; iv) el Gobierno nacional está facultado para decretar aumentos adicionales, en cualquier tiempo dentro del año correspondiente, considerando necesidades y conveniencias sociales, económicas y laborales; v) si bien se

reconoce el derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario, este no es un derecho absoluto, pues puede ser objeto de limitaciones, justificadas en «fines constitucionalmente imperiosos»⁴ ; vi) las limitaciones de los ajustes salariales anuales deben respetar el principio de progresividad por escalas salariales, de tal manera que quienes perciban salarios más altos se vean sujetos a las mayores limitaciones, aunque en observancia del principio de proporcionalidad, las diferencias en los ajustes entre escalas salariales deberán ser mínimas, y a ninguno de los servidores públicos se le podrá afectar el núcleo esencial de ese derecho, y vii) los servidores públicos que perciban salarios iguales o inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, no podrá ser objeto de limitaciones, pues su escala salarial es baja, y por lo tanto, estos servidores tienen derecho a mantener el poder adquisitivo de su salario, lo que significa que deberán recibir el pleno reajuste de sus salarios de conformidad con el «nivel de inflación, es decir, la variación del I.P.C. registrada para el año inmediatamente anterior».

Concomitante con lo expuesto, corresponde a los Concejos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 313, numeral 6 de la Constitución Política, fijar conforme al presupuesto respectivo y dentro de los límites máximos salariales establecidos por el Gobierno Nacional, las escalas de remuneración correspondientes a las diferentes categorías de empleo del Municipio, teniendo en cuenta el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos para los entes territoriales previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y el límite máximo salarial señalado por el Gobierno Nacional para la respectiva vigencia fiscal, en este caso el Decreto Salarial 293 de 2024 el artículo 7º, el Gobierno Nacional fijó los límites máximos salariales mensuales para empleados públicos territoriales, así:

NIVEL JERÁRQUICO SISTEMA GENERAL	NIVEL JERÁRQUICO SISTEMA GENERAL
DIRECTIVO	\$ 20,209,206
ASESOR	\$ 16,153,855
PROFESIONAL	\$ 11,284,768
TÉCNICO	\$ 4,138,337
ASISTENCIAL	\$ 4,141,829

5. UNIDAD DE MATERIA

El Principio de unidad de materia consiste en asegurar que las leyes tengan un contenido sistemático e integrado, referido a un solo tema, o eventualmente, a varios temas relacionados entre sí. La importancia de este principio radica en que a través de su aplicación se busca evitar que los legisladores, y también los ciudadanos, sean sorprendidos con la aprobación subrepticia de normas que nada tienen que ver con la materia que constituye el eje temático de la ley aprobada, y que, por ese mismo motivo, pudieran no haber sido objeto del necesario debate democrático al interior de las cámaras legislativas. La debida observancia de este principio contribuye a la coherencia interna de las normas y facilita su cumplimiento y aplicación al evitar, o al menos reducir, las dificultades y discusiones interpretativas que en el futuro pudieran surgir como consecuencia de la existencia de disposiciones no relacionadas con la materia principal a la que la ley se refiere.

Este principio se entiende consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política de Colombia, y establece: *“Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.”*

En concordancia con lo anterior, la Ley consagra el Principio de Unidad de Materia, en virtud del cual todo proyecto de acuerdo debe referirse a un mismo tema, y trae como sanción la inadmisión de las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella.

Es así como, el artículo 72 de la Ley 136 de 1994 establece que: "Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del Concejo rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la corporación". Este mismo tenor se establece en el artículo 107 del Decreto 1333 de 1986, por medio del cual se expide el Código de Régimen Municipal.

Normatividad que, ha sido desarrollada en la Jurisprudencia Constitucional identificando tres (3) propósitos esenciales a los que atiende el Principio de Unidad de Materia: (i) procurar que la aprobación de las leyes sea el resultado de un debate democrático; (ii) asegurar la transparencia en el proceso de formación de las leyes; y, (iii) evitar la dispersión normativa.

Y es que, la unidad de materia no significa simplicidad temática, de tal manera que un proyecto solo pudiese referirse a un único tema. Por el contrario, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que un proyecto puede tener diversidad de contenidos temáticos, siempre y cuando entre los mismos exista una relación de conexidad objetiva y razonable. Sin embargo, la Corte ha sido clara en señalar que no puede haber proyectos que traten de diferentes materias. Ello ocurriría cuando entre los distintos temas que hagan parte de un proyecto no sea posible encontrar una relación de conexidad, de manera que cada uno de ellos constituya una materia separada.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 136 de 1994, el presente proyecto de acuerdo cumple con el requisito de Unidad de Materia por tratarse de un mismo tema y referirse a una única materia, lo anterior teniendo en cuenta la relación y coherencia que existe entre el título del proyecto y el contenido de este.

6. CONVENIENCIA Y NECESIDAD

Una vez revisado y estudiado el articulado, así como la exposición de motivos del proyecto de acuerdo presentado ante la corporación Concejo de Neiva se encuentra conveniente el trámite de este, toda vez que cumple con los estándares normativos y el incremento está orientado a atender el derecho constitucional de todos los servidores públicos para propender por conservar el poder adquisitivo de los salarios, y por ende a que existan ajustes anuales.

7. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", estableció:

"Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo."

El Gobierno Municipal, a través del Decreto No. 1053 del 01 de diciembre de 2024, adoptó el presupuesto general de rentas e ingresos y recursos de capital y gastos e inversiones del Municipio de Neiva para la vigencia fiscal 2024, apropió recursos en la sección Gastos de Contraloría Municipal (\$3.349.291.383), de los cuales el 89,21% de lo proyectado para los gastos de la sección, corresponden a gastos de personal, y en la ejecución presupuestal a la fecha, existen partidas disponibles en los diferentes conceptos del gasto, los cuales son suficientes para cubrir el aumento propuesto por la Contraloría Municipal de Neiva.

Conforme a lo anterior, en la ejecución presupuestal encontramos que, a la fecha, existe saldo disponible por la suma de (\$ 1.514.767.637), saldo que de acuerdo a las proyecciones efectuadas por la Contraloría Municipal de Neiva, respaldará los gastos de funcionamiento, incluyendo los gastos de personal para la vigencia fiscal 2024, calculando el incremento porcentual propuesto por la Contraloría Municipal de Neiva.

Realizado el estudio y revisión del Proyecto de Acuerdo objeto de la presente Ponencia, así como los documentos y certificados allegados por el Contralor Municipal se evidencia que el mismo, cumple con los topes establecidos en el Decreto 0293 de 2024, conforme al presupuesto respectivo y dentro de los límites máximos salariales establecidos para los empleados públicos de las entidades del Municipio, teniendo en cuenta el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos, con las proyecciones de gastos de funcionamiento establecidos en la Ley 617 de 2000 y guarda congruencia con las proyecciones de transferencias proyectadas por parte de la administración Municipal, lo cual se considera viable dentro de las proyecciones financieras estimadas para el aumento presentado por la Contraloría Municipal.

8. CONSIDERACIONES GENERALES PARA EL ESTUDIO DE LA PONENCIA

Realizando el análisis del marco Constitucional, Legal y de Conveniencia se define lo siguiente:

1. Es atribución Constitucional y Legal realizar estudio y aprobación de la iniciativa.
2. El Gobierno nacional es competente para, cada año, decidir los incrementos salariales de los empleados públicos, y fijar el «límite máximo salarial» de los empleados del nivel territorial.
3. Tales incrementos se sujetan a los criterios y objetivos previstos en los artículos 2 y 3 de la Ley 4 de 1992.
4. Si bien los Concejos Municipales tienen autonomía para establecer las distintas escalas salariales, esto es, para fijar las remuneraciones correspondientes a cada una de las diferentes categorías de empleo, esta facultad debe ejercerse dentro del límite máximo fijado por el Gobierno nacional.
5. En la fijación del sistema salarial de los empleados públicos, se debe observar que las escalas de remuneración correspondan a las responsabilidades y calidades exigidas para cada nivel, en los términos dispuestos por la Ley 4 de 1992 y el Decreto Ley 785 de 2005, lo cual es concordante con el principio del mérito constitucionalmente previsto (artículos 125 y 126 CP, entre otros).
6. Los ajustes salariales anuales deben respetar el principio de proporcionalidad (art. 53 CP). Por tanto, las diferencias en los ajustes entre escalas salariales deberán ser mínimas, y a ninguno de los servidores públicos se le podrá afectar el núcleo esencial de ese derecho.

9. SUGERENCIAS AL PROYECTO

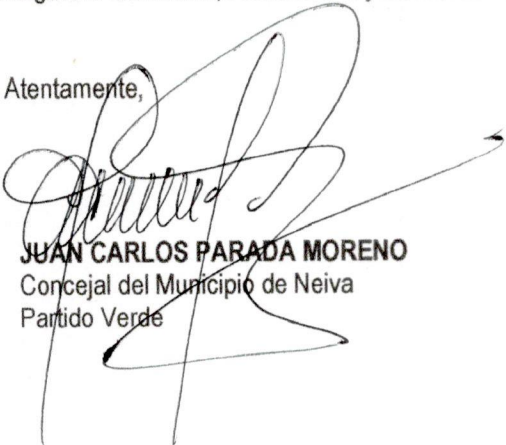
1. Se recomienda solicitar a la Contraloría Municipal, las proyecciones del ajuste no solo de los salarios, sino de los demás emolumentos salariales, ya que al estimar el incremento del 10,88%, también incide en estos conceptos, calculando el retroactivo y las primas a que haya lugar.
2. Teniendo en cuenta que la Administración Municipal radicó el Proyecto de Acuerdo No. 011 de 2024, "POR EL CUAL SE FIJA EL INCREMENTO SALARIAL PARA LOS EMPLEADOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE NEIVA PARA LA VIGENCIA 2024"; se sugiere la inclusión de manera expresa y

taxativa del salario del contralor en los términos de lo establecido en el artículo 22 de la ley 617 de 2000.

10. PONENCIA

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que el Proyecto objeto de la presente ponencia, se encuentra ajustado a la Constitución y la ley, de manera atenta presento **PONENCIA POSITIVA** condicionada a la sustentación del impacto económico, financiero y fiscal del proyecto de acuerdo, toda vez que se requiere ampliación de la información contenida en el mismo, la cual estará sujeta al debate de la Comisión Tercera de Negocios Generales, Ambientales y Derechos Humanos.

Atentamente,



JUAN CARLOS PARADA MORENO
Concejal del Municipio de Neiva
Partido Verde